G O B I E R N O DE LA C I U D A D DE B U E N O S A I R E S
"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Disposición

Número: DI-2021-1-GCABA-UERESGP

Buenos Aires, Jueves 15 de Julio de 2021

Referencia: suspension actas comprobacion en listado de faltas sin intimacion previa

---

VISTO: La Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Leyes Nacionales Nros. 24.521, 26.058 y 26.206, las Leyes Nros.2189, 2522, 2624 y 6.292(texto consolidado por Ley N° 6.347), el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N°287-PEN/21, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 1/20, 8/20, 12/20, 15/20, 17/20, 5/21 y 7/21, N° 538/09, el Decreto N°155/21, la Resolución N° 842- GCABA-MSGC/20 y sus modificatorias, las Resoluciones de Firma Conjunta Nros. 1-GCABA-MEDGC/21 y 2-GCABA-MEDGC/21, las Resoluciones Nros. 10-LCABA/20, 37-LCABA/20, 95- LCABA/20, 122-LCABA/20, 131-LCABA/10, 182-LCABA/20, 9-LCABA/21 y 15-LCABA/21, las Disposiciones DI-2010-4-GCABA-UERESGP y DI-2019-2-GCABA-UERESGP y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/20 y sus prórrogas establecidas por Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 8/20, 12/20, 15/20, 17/20, 5/21 y 7/21, se dispuso la Emergencia Sanitaria en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines de atender y adoptar las medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población del virus COVID-19;

Que por medio de las Resoluciones Nros. 10-LCABA/20, 37-LCABA/20, 95-LCABA/20, 122-LCABA/20, 131-LCABA/10, 182-LCBA/20, 9-LCABA/21 y 15-LCABA/21, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ratificó los Decretos de Necesidad y Urgencia antes referidos;

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 287-PEN/21, estableció los lugares en alto riesgo epidemiológico y sanitario o en situación de alarma epidemiológica y sanitaria, declarando entre ellos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que la educación es un derecho humano básico y fundamental y, por ende, universal, inalienable e inherente a toda persona humana, el cual contribuye inexorablemente al desarrollo de su dignidad. Que tal

derecho básico ha de ser ejercido con plenitud y en condiciones de seguridad objetiva;

Que este derecho ha sido reconocido en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad, así como en los distintos tratados internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional conforme establece el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional;

Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el artículo 24 establece que la Ciudad asume la responsabilidad indelegable de asegurar y financiar la educación pública, estatal, laica y gratuita en todos los niveles y modalidades, así como la de organizar un sistema de educación administrado y fiscalizado por el Poder Ejecutivo;

Que, asimismo, en su artículo 20 garantiza el derecho a la salud integral, cuya satisfacción se vincula directamente con la educación y la cultura, asegurando acciones colectivas e individuales de promoción, protección y prevención;

Que conforme la Ley N° 6.292, le corresponde al Ministerio de Educación diseñar, promover, implementar y evaluar las políticas y programas educativos que conformen un sistema educativo único e integrado a fin de contribuir al desarrollo individual y social;

Que mediante las Resoluciones de Firma Conjunta Nros. 1-GCABA-MEDGC/21 y 2-GCABA-MEDGC/21, la Ministra de Educación y el Ministro de Salud de la Ciudad, aprobaron el “Protocolo para el Inicio de las Clases Presenciales 2021” y el “Protocolo para el Desarrollo de Actividades Presenciales de la Educación Superior, Formación Profesional y Educación No formal, de Gestión Estatal y Privada de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” respectivamente, estableciendo pautas generales para el desarrollo seguro de las clases presenciales en todo el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que es menester tener presente que como consecuencia del riesgo sanitario se ha restringido tanto el ejercicio de oficios y profesiones como la circulación de las personas y ello ha traído serias consecuencias en sus posibilidades de desarrollo económico y bienestar y ha provocado la imposibilidad de muchos ciudadanos de poder hacer frente a las cuotas mensuales de los establecimientos;

Que los establecimientos educativos de gestión privada- como otros grupos que desarrollan actividad comercial- fueron y continúan afectados por las circunstancias que atraviesa todo el país como consecuencia de la emergencia sanitaria y económica declarada desde marzo 2020;

Que por las restricciones impuestas ante el riesgo sanitario se ha suspendido de manera reiterada la ejecución de obras de construcción, lo cual ha impedido a los establecimientos educativos poder realizar refacciones y mejoras necesarias que pudieran haber sido o no previamente intimadas por la autoridad de control;

Que sin perjuicio de lo señalado todos los establecimientos educativos de gestión privada deben prestar sus servicios de manera segura y conforme la normativa vigente en lo inherente a funcionamiento, seguridad e higiene;

Que la Ley Nº 2189 estableció el Régimen de Escuelas Seguras en Institutos Educativos de Gestión Privada;

Que el Decreto N° 538/09 ha reglamentado distintos aspectos de dicho régimen y facultado a la Unidad Ejecutora a determinar los circuitos y procedimientos necesarios para la implementación del régimen a su cargo;

Que, asimismo, la Unidad Ejecutora en su carácter de autoridad de aplicación se encuentra facultada para interpretar las normas respecto de su aplicación a los casos particulares;

Que el citado decreto reglamentario establece un procedimiento para aquellos casos en los que se verifique la comisión de una falta, en los que el ente fiscalizador elaborará un informe no punitivo el cual se remite a la Unidad Ejecutora para su análisis y definición;

Que, desde la conformación de la Unidad Ejecutora, los órganos a cargo de la fiscalización y control en la materia han remitido en forma periódica los informes de las inspecciones realizadas y las actas de intimación que han sido labradas durante la inspección de los establecimientos educativos;

Que de su análisis sostenido en el tiempo surgió que existen determinadas faltas, que por sus características, no son pasibles de mitigación en los términos de los Decretos N° 1048/08 y N° 538/09 y de los lineamientos oportunamente aprobados por esta Unidad Ejecutora e implican un riesgo para las personas que asisten a los establecimientos;

Que las situaciones de riesgo antes mencionadas motivaron originalmente el dictado de la Disposición DI-2010-4-GCABA-UERESGP y, posteriormente, su modificación por la Disposición DI-2019-2-GCABA-UERESGP;

Que la existencia de aquellas faltas obliga al labrado de actas de comprobación, sin necesidad de previa elaboración de un informe no punitivo para su evaluación por parte de la Unidad Ejecutora, contemplándose asimismo que existen circunstancias que habilitan a proceder con la clausura inmediata total o parcial de los establecimientos;

Que la citada Disposición DI-2019-2-GCABA-UERESGP aprueba un listado de faltas que motivan el labrado de actas de comprobación de infracción sin previa intimación e informe y otro de faltas que motivan la imposición de una clausura inmediata y preventiva del establecimiento o sector de éste;

Que en dicho contexto afrontar las multas emergentes del labrado de actas comprobación, retardaría el total restablecimiento y apertura de escuelas de gestión privada, que se encuentran priorizando el cumplimiento de los protocolos sanitarios dispuestos por el propio Ministerio de Educación y de Salud del Gobierno de la Ciudad;

Que las circunstancias sanitarias por las cuales se halla atravesando nuestro país y la declaración de emergencia sanitaria y económica establecida a partir del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 1/20 y sus modificatorios torna imperativo el dictado de un acto administrativo que suspenda los términos de la Disposición DI-2019-2-GCABA-UERESGPpero que mantenga subsistente plenamente el poder de policía que detentan tanto la Dirección General Fiscalización y Control como la Dirección General Fiscalización y Control de obras, ambas dependientes de la Agencia Gubernamental de Control e integrantes de la Unidad Ejecutora del Régimen de Escuelas Seguras de Gestión Privada;

Que la suspensión de términos antes aludida faculta a las direcciones generales mencionadas en el párrafo anterior al labrado de actas de intimación respecto de las faltas listadas en el Anexo I (DI-2019-01611584-UERESGP) de la Disposición DI-2019-2-GCABA-UERESGP, sin imponer el labrado de actas de comprobación.

Que lo señalado y que precede, y el carácter excepcional del presente acto administrativo- no limita el poder fiscalizador del estado, ni tampoco exime de responsabilidad a los propietarios de cada establecimiento educativo, de conformidad a lo previsto en el código de Edificación Título 5 sobre “Conservación y Mantenimiento;

Que esta suspensión de términos no alcanza a aquellas causales de clausura mencionadas en el Anexo II (DI-2019-01613837-UERESGP)de la citada disposición;

Que la suspensión de términos que se propicia con el dictado del presente acto administrativo tiene exclusivo fundamento en la emergencia económica y sanitaria decretada por el Poder Ejecutivo de la Ciudad mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia 1/20 y sus subsiguientes modificaciones y prórrogas, las que dificultaron la realización delas obras necesarias en tiempo y forma por parte de los establecimientos educativos de gestión privada;

Que sin limitar el poder fiscalizador del estado, se busca acompañar a los establecimientos educativos desde una perspectiva distinta, realizando por parte de la autoridad de aplicación de la Ley N° 2189 un seguimiento pormenorizado de las intimaciones labradas por los organismos de fiscalización sin la necesidad del labrado de un acta de comprobación de falta en los términos de las Leyes Nro. 451, Nro1217 y Nro2189;

Que la reincidencia o persistencia en la falta una vez vencido el plazo de intimación hace cesar de pleno derecho, respecto del establecimiento en particular, la suspensión de términos que por el presente se ordena, quedando facultado el personal inspectivopara el labrado de la correspondiente acta de comprobación;

Que lo señalado y que precede, y el carácter excepcional del presente acto administrativo, no limita el poder fiscalizador del Estado, ni exime de responsabilidad a los propietarios de los establecimientos educativos, de conformidad a lo previsto en el Código de Edificación Título 5 sobre “Conservación y Mantenimiento”;

Que, conforme lo expresado, resulta oportuno y conveniente dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por artículo 8º de la Ley Nº 2.189 y del artículo 13 del Decreto 538/09 y por ello,

EL COORDINADOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD EJECUTORA DELREGIMEN DE

ESCUELAS SEGURAS DE GESTION PRIVADA

DISPONE:

Artículo 1°.- Suspender los términos de la Disposición DI-2019-2-GCABA-UERESGPy la obligatoriedad del labrado de actas de comprobación de infracción respecto de las infracciones que se encuentran enumeradas en el Anexo I (DI-2019-01611584-UERESGP) por parte del cuerpo de inspectores de la Dirección General Fiscalización y Control como de la Dirección General Fiscalización y Control de obras, ambas dependientes de la Agencia Gubernamental de Control, facultando al labrado de actas de intimación en su lugar.

Artículo 2°.-Mantener los términos de la Disposición DI-2019-2-GCABA-UERESGPrespecto de faltas que motivan la imposición de clausura inmediata y preventiva del establecimiento o sector de éste que se encuentran enumeradas en el Anexo II (DI-2019-01613837-UERESGP) por parte del cuerpo de inspectores de la Dirección General Fiscalización y Control como la Dirección General Fiscalización y Control de obras, ambas dependientes de la Agencia Gubernamental de Control.

Artículo 3º.- Establecer que la suspensión de términos mencionada en el artículo 1° abarcará el tiempo que dure la emergencia económica y sanitaria decretada por el Poder Ejecutivo de la Ciudad mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia 1/20 y sus subsiguientes modificaciones y prórrogas y hasta su efectivo

levantamiento por parte de esta Unidad Ejecutora

Artículo 4°.- Establécese que la reincidencia o persistencia en la falta por parte de la institución educativa, una vez vencido el plazo de intimación,hace cesar de pleno derecho, la suspensión de términos que por el presente se ordena, quedando facultado el personal inspectivo para el labrado de la correspondiente acta de comprobación

Artículo 5°.-La presente medida entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 6°.-Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a la Agencia Gubernamental de Control y a la Dirección General de Registro de Obras y Catastro del Ministerio de Desarrollo Urbano y al Ministerio de Educación. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Carlos Capon
Date: 2021.07.15 16:47:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Carlos Capón
Coordinador Ejecutivo
UNID. EJECUTORA DE ESCUELAS SEG. DE GEST. PRIV. LEY 2189

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2021.07.15 16:47:49 -03'00'